

Guadalajara, Jalisco, a 30 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 288/2017

Resolución

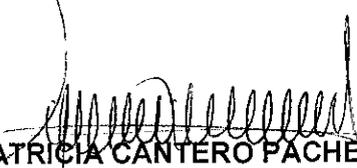
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

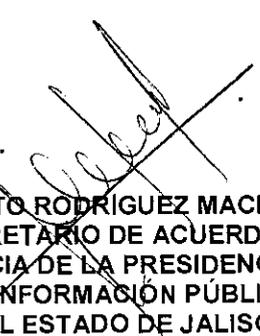
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

288/2017

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No da contestación a mi solicitud de información."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Resolvió que es procedente proporcionarle la información requerida.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **288/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

"...

- 1.- Me sea proporcionado el estado jurídico del crédito hipotecario otorgado a mi favor por dicha dependencia pública.
 - 2.- Se me entregue un desglose de todas y cada una de las deducciones de mi nomina, (pagos rebajados), respecto a los abonos efectuados a dicho crédito hipotecario.
 - 3.- Me proporcione la hoja de autorización donde la suscrita (...), autorizo para que me sea rebajado de mi fondo de pensiones, las cotizaciones de 10 años de servicio público (antigüedad), para que las mimas fueran tomadas en cuenta como abono al multicitado crédito hipotecario
 - 4.- De igual manera solicito se me informe el procedimiento administrativo a seguir, así como la documentación necesaria, para entregar el departamento materia del crédito hipotecario otorgado a mi favor por dicha institución pública, como dación en pago
- ..." (Sic)

2.- Posterior a ser derivada la solicitud de información por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, al Sujeto Obligado competente, mediante oficio de fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"...

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el artículo 23.1, fracción I, en relación con el numeral 76.1 de la Ley de Transparencia, dicho Comité de Transparencia **RESOLVIÓ que es PROCEDENTE proporcionarle la información/documentación requerida**, por lo que le informo: **SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN** en esta Unidad de Transparencia copia del oficio No. 506/DJ/2017 de la Dirección Jurídica de esta Institución, mediante el cual se da respuesta a todos y cada sus cuestionamientos, siempre y cuando usted acredite ante esta institución SER EL TITULAR de dicha información/documentación.

..." (Sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"No da contestación a mi solicitud de información."

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar

el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 288/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 288/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/205/2017 en fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente por correo electrónico en fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 10 diez del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 265/2017 signado por **C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia simple, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
ES FALSO, lo que señala la recurrente en el sentido de que:

..."el sujeto obligado... no resuelve la solicitud en el plazo legal"...

Toda vez que esta Unidad de Transparencia del IPEJAL a mi cargo **sí dio contestación a la solicitud de protección de datos personales**, en específico de acceso a información confidencial que la C. JIEMY BELEM ROSALES MARTÍNEZ presentó ante este órgano garante, respecto a la cual la misma manifiesta ser la titular.

La solicitud fue recibida vía correo electrónico por esta Unidad de Transparencia el **27 de enero de 2017**, la cual fue **derivada** a este sujeto obligado **por ese Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios** en virtud de ser **competencia** de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 02 dos del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de comparecencia personal ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del oficio con número UT/090/17, de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el titular de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado da contestación a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, donde le solicitó al Sujeto Obligado le proporcionara el estado jurídico del crédito hipotecario otorgado a su favor por dicha dependencia pública, además se le entregara un desglose de todas y cada una de las deducciones de su nómina, respecto a los abonos efectuados a dicho crédito hipotecario, también solicitó la hoja de autorización donde la recurrente autorizó para que le fuera rebajado de su fondo de pensiones, las cotizaciones de 10 años de servicio público, por último solicitó se le informara el procedimiento administrativo a seguir, así como la documentación necesaria, para entregar el departamento materia del crédito hipotecario otorgado a su favor por dicha institución pública, como dación en pago.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en el oficio con número UT/090/17 de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando de manera esencial

que el comité de transparencia resolvió que es procedente proporcionar la información requerida, por lo que se le hizo saber al ahora recurrente que, dicha información se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el oficio no. 506/DJ/2017, mediante el cual da respuesta a todos y cada uno de sus cuestionamientos, previa acreditación de ser el titular de dicha información.

Inconforme el solicitante, en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, presentó por comparecencia personal recurso de revisión ante este Instituto, manifestando que el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud.

Por su parte, el día 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió informe de ley, mediante el cual precisó que es falso lo que el recurrente señala, en el sentido de que no se resolvió la solicitud en el plazo legal, ya que la Unidad de Transparencia del IPEJAL si dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado demostró haber dado contestación al solicitante.

Es así, porque el ahora recurrente presentó su solicitud de información el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y el Sujeto Obligado dio respuesta en fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el oficio de número UT/090/17, suscrito por la Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por tanto, se tiene que mediaron 06 seis días desde la fecha de presentación de la solicitud de información a la contestación que realizó el Sujeto Obligado, seguido de su respectiva notificación por medios electrónicos, actuando por ende de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, el cual precisa que:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

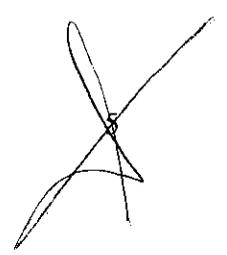
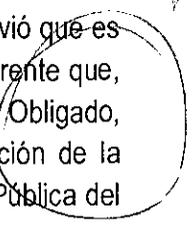
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de Información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta señala que resolvió que es procedente proporcionar la información requerida, por lo que se le hizo saber al ahora recurrente que, dicha información se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que se estima que su actuar se encuentra apegado a lo que establece la legislación de la materia, toda vez que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, establece que:

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;



Por consiguiente, siguiendo la lógica de la ley, es inconcuso que el solicitante de información confidencial tiene derecho al libre acceso de la misma cuando es titular de aquella, por lo que en el presente caso se tutela dicho derecho al poner la información solicitada a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, y considerando el contenido del artículo 21-Bis fracción VI de la ley antes citada, el cual señala que:

Artículo 21-Bis. Información confidencial- Obligaciones

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Se desprende de lo anterior, que la ley de la materia impone como obligación al Sujeto Obligado, el garantizar la seguridad de los datos personales y así evitar el acceso no autorizado a la misma.

Es por ello que en el presente caso, al señalar el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que la información solicitada quedó a su disposición en su Unidad de Transparencia, siempre y cuando acredite de manera previa ser el titular de dicha información, de lo cual se advierte que dicho procedimiento permite garantizar la entrega de información confidencial a su titular.

Con relación a sus manifestaciones de inconformidad en cuanto a los descuentos aplicados a un préstamo y a la clasificación de estado de insolvencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer ante la instancia competente, en razón de que este órgano garante carece de facultades para pronunciarse con respecto a la legalidad de dichos actos.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integran el presente recurso de revisión, fue adecuada respecto de lo peticionado, y se tiene que la información queda a disposición del recurrente, por tanto se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

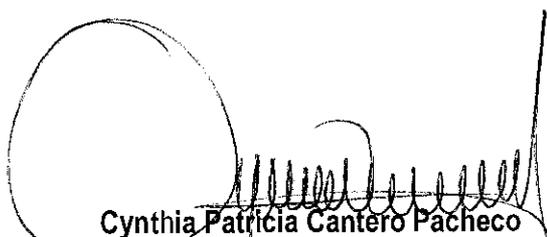
SEGUNDO.- Resulta **Infundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

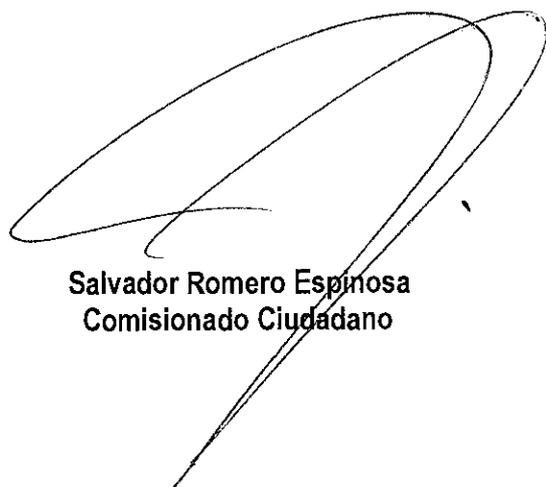
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 288/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.